

MT-1350-2 - 37899 del 07 de julio de 2007

Bogotá D. C.

Ingeniero
JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES

SubGerente Operativo Instituto de Tránsito de Boyacá Carrera 2 No. 72 –43 Carretera Antigua Vía Paipa TUNJA - Boyacá

Asunto: Tránsito- Autenticidad de documentos

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 40058 del 15 de junio de 2007, mediante la cual requiere concepto sobre la confirmación por escrito sobre la autenticidad de documentos, le informo de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en los artículos 13 y 1 señala:

"Artículo 13. **Prohibición de exigir copias o fotocopias de documentos que se poseen**. En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.

Artículo 1. **"Supresión de autenticaciones y reconocimientos**. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente".

El Diccionario Jurídico Colombiano con enfoque en la legislación Nacional, Primera edición 1998 de la Editora Jurídica Nacional, define los términos de autenticación y reconocimiento así:



TRANSITO BOYACA

2

"AUTENTICACIÓN: Acción de autenticar – Acción por la cual se hace auténtico un acto o documento que no lo es, acreditándolo de cierto y positivo, de forma que en lo sucesivo haga fe en un juicio. Los actos se hacen auténticos por dar fe de ellos los funcionarios públicos, dentro de las solemnidades legales procedentes".

"RECONOCIMIENTO: (...) Confesión o admisión de alguna cosa como los hechos alegados en juicio por parte contraria, la firma de un documento privado (...)".

Con base en lo anteriormente expuesto se colige que tratándose de documentos *originales*, no es necesario autenticarlos ante notario ni efectuar la diligencia de reconocimiento que de fe de la comparecencia de la persona o interesado.

Se desprende del citado artículo que cuando se trate de fotocopias, estas deberán tener la nota de sello de autenticación, para que se le pueda dar el valor probatorio como al documento original, conforme a lo estipulado en el artículo 254 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. La norma es clara al señalar que la supresión de la autenticación es para los documentos originales o reconocidos notarial o judicialmente.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica